2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS: 1. *El derecho a la inamovilidad sólo lo alcanzan los funcionarios en propiedad o aquellos otros a los que, careciendo de tal carácter, les reconoce la normativa vigente tal seguridad de forma expresa. En nuestro Derecho de funcionarios es obvio que no se reconoce la usucapión como forma de adquirir la titularidad en propiedad. Funcionarios contratados por las corporaciones locales, que no participaron en las pruebas de selección previstas en la disposición transitoria segunda del RPCC.* 2. *No procede computar a efectos de trienios los años en que un funcionario, luego readmitido, estuvo separado del servicio si en la orden de readmisión se especifica que no se efectuará dicho cómputo.* 3. *Según la doctrina jurisprudencial acerca de las normas relativas al cómputo de los años de servicios interinos, a efectos de trienios, tienen que considerarse como prestados «en propiedad» servicios que inicialmente tenían el carácter de mera interinidad únicamente en los dos supuestos siguientes:* a), *cuando una disposición legal lo haya establecido, y* b), *cuando así resulte de resoluciones de la propia Administración no anuladas en proceso de lesividad. Improcedencia del cómputo en cuanto a los servicios interinos de los maestros.* 4. *Los depositarios de fondos en propiedad, aunque no pertenezcan al cuerpo general, tienen derecho a percibir sueldo base, según el grado asignado a su cargo, retribución complementaria, aumento quinquenal y pagas extraordinarias, sin que tales derechos, reconocidos en la Ley 10/1963, de 20 de julio, puedan ser menoscabados por las normas de la Orden ministerial de 16 de julio de 1963.* 5. *El derecho del funcionario local jubilado a que el sueldo regulador a efectos pasivos se determina en base al sueldo consolidado no puede ser enervado por el hecho de que la corporación en que prestaba sus servicios incumpliera su deber de cotizar.* 6. *Establecida la compatibilidad entre percibo de pensión y retribución en activo debe mantenerse cuando esta última se transforma en haber pasivo, con la consiguiente y sustancial disminución de ingresos.* 7. *Diferencias entre el régimen seguido para computar la antigüedad de los funcionarios de las corporaciones locales y su sueldo regulador a efectos pasivos. Artículos 31 y 32 de los Estatutos de la Mutualidad.*—II. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: 1. *Procedimiento sancionador: Si bien el hecho de que se incluyan en el pliego de cargos infracciones distintas de las determinantes de la incoacción del expediente disciplinario constituye vicio de procedimiento, no invalida la resolución recaída si en ella sólo se tienen en cuenta los hechos que dieron lugar a la incoación.* 2. *Faltas y sanciones: Incurre en la falta menos grave prevista en el artículo 2,* b), *2.°, del Reglamento de disciplina académica el profesor universitario que examina a un alumno conociendo que está suspendido en el ejercicio de sus derechos escolares como consecuencia de la incoación de expediente disciplinario.*

I. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

1. *El derecho a la inmovilidad sólo lo alcanzan los funcionarios en propiedad, o aquellos otros a los que, careciendo de tal carácter, les reconoce la normativa vigente tal seguridad de forma expresa. En nuestro Derecho de funcionarios es obvio que no se reconoce la usucapión*

como forma de adquirir la titularidad en propiedad. Funcionarios contratados por las corporaciones locales, que no participaron en las pruebas de selecciones previstas en la disposición transitoria 2.ª del RFCC.

«Por sus propios y acertados fundamentos procede confirmar la sentencia apelada, pues las alegaciones deducidas frente a aquélla en esta segunda instancia carecen de la necesaria consistencia, ya que se limitan, en lo sustancial, las impugnantes a basar la nulidad pretendida de los Decretos de la Diputación Provincial de Madrid, fechados el 14 de junio de 1967, en que a pesar de ser nombradas las que accionan en 1 de agosto de 1964, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 9.º de la Ley de 20 de julio de 1963, no se convocaron "al propio tiempo", por la Corporación citada, las pruebas selectivas a que alude tal precepto; pero es lo cierto que el designio evidente del legislador fue evitar que se efectuasen nombramientos sin utilizar los procedimientos legalmente establecidos (oposición, concurso, concurso-oposición) en garantía de la idoneidad profesional de los elegidos, y por lo tanto de cualquier modo la dilación en que pudiera haber incurrido la Diputación Provincial de Madrid en orden a la convocatoria a que se alude en el número 3.º del citado artículo 9.º, no ocasionaría ello la nulidad invocada del cese acordado de las ahora recurrentes, sino que implicaría la ilegalidad de su nombramiento; con lo cual quedaría sin base alguna la petición del reingreso.

Los supuestos e invocados derechos adquiridos, asimismo, carecen del más leve apoyo jurídico, pues los servicios anteriores de las demandantes lo fueron, como las propias interesadas reconocen, en calidad de contratados, eventuales o interinos, y si bien la disposición transitoria 2.ª del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local autorizó a las Corporaciones para que en el plazo de un año normalizase sus relaciones jurídicas con el personal a que se acaba de aludir; ya cuidó dicha norma de precisar que tal normalización se efectuaría sin dispensar del procedimiento reglamentario de selección, aun cuando la última tendría carácter restringido; con lo cual —como puso de relieve la Instrucción Segunda de 7 de julio de 1952, interpretativa del citado Reglamento— se trataba de satisfacer una doble exigencia: de una parte, la necesidad de poner fin a viciosas prácticas de la Administración que venían ocasionando la deficiente recluta de los Funcionarios, y de la otra, la consideración humana de que numerosas personas defectuosamente admitidas habían, no obstante, dedicado ya muchos años, quizá los mejores de su actividad, al servicio de las Corporaciones, donde alcanzaron ya edades inadecuadas para encauzar su vida por nuevos derroteros. Que estas facilidades excepcionales que generosamente se concedieron a los funcionarios que no servían el cargo en propiedad, no consta fueran aprovechadas por las recurrentes y, en su consecuencia, no pueden ahora alegar con éxito ningún derecho adquirido, con base en la disposición transitoria 1.ª de la Ley 108/1963.

El hecho de que la relación existente entre las recurrentes y la Diputación tengan carácter administrativo —como lo reconoció en este caso la Jurisdicción Laboral— no otorga a aquéllas, sin más, la pretendida inamovilidad; pues ésta sólo la alcanzan los funcionarios en propiedad o aquellos que careciendo de tal carácter, la normativa vigente expresamente les reconoce tal seguridad o permanencia en el servicio; circunstancia que no concurre en los ahora recurrentes; siendo inoperante, al respecto, el que las interesadas —como ellas alegan— lleven mucho más de seis meses de servicios; pues es obvio que en nuestro Derecho sobre funcionarios públicos no es medio de adquirir la titularidad en propiedad, la usucapión; como se puso de relieve ya por la Jurisprudencia —sentencias de 12 de mayo de 1947, 20 de junio de 1949, 3 de abril de 1952, 3 de octubre de 1953, 11 de mayo de 1955, 30 de junio de 1959, 5 de octubre de 1960, 1 de diciembre de 1961 y 7 de diciembre de 1973, entre otras.» *(Sentencia de 3 de junio de 1974.)*

2. *No procede computar a efectos de trienios los años en que un funcionario, luego readmitido, estuvo separado del servicio si en la orden de readmisión se especifica que no se efectuará dicho cómputo.*

«Entrando a examinar la cuestión de fondo suscitada en el recurso, es de poner de manifiesto que, según resolvió ya esta Sala en las sentencias citadas en los vistos de la presente al decidir casos similares al planteado en los autos por el recurrente, funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones, separado del servicio por depuración político-social por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1939 hasta que por otra Orden de 1 de diciembre de 1969 fue dejada sin efecto al revisar el expediente de depuración y acordada la readmisión del mismo al servicio en el referido Cuerpo "sin derecho a la percepción de haberes durante el tiempo de separación ni a que este tiempo resulte computable a efectos pasivos", por lo que ha de ser desestimada su pretensión, toda vez que la mentada resolución, adoptada de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros de 21 de noviembre anterior y dictada por el Ministerio de Justicia, Autoridad que de modo exclusivo y excluyente tenía competencia para revisar las sanciones de separación del servicio de los funcionarios dependientes de aquel Departamento ministerial, dispuso expresamente que la indicada readmisión se llevase a cabo en los términos que quedan transcritos y que explícitamente condicionan tal readmisión en cuanto al cómputo a efectos económicos o de servicios del tiempo en que el solicitante estuvo separado del servicio.

Las sentencias citadas en la demanda se refieren a supuestos diferentes al contemplado en este proceso, pues en ninguno de los casos a que aquellos se contraen se llevó a cabo la readmisión al servicio activo con la salvedad contenida en la indicada Orden de 1 de diciembre de 1969, ya que, por el contrario, en tales revisiones no se impusieron, por la Autoridad que las decidió, limitaciones en cuanto al tiempo

de servicios y derechos del mismo dimanantes, que son precisamente objeto del recurso jurisdiccional en este caso, no obstante tratara de decisiones sobre depuración reguladas por disposiciones especiales que, por ello, han de ser aplicadas preferentemente y que determinan la imposibilidad de su enjuiciamiento por esta jurisdicción contencioso-administrativa.» *(Sentencia de 13 de mayo de 1974.)*

3. *Según la doctrina jurisprudencial acerca de las normas relativas al cómputo de los años de servicios interinos, a efectos de trienios, tienen que considerarse como prestados «en propiedad» servicios que inicialmente tenían el carácter de mera interinidad únicamente en los dos supuestos siguientes:* a) *cuando una disposición legal lo haya establecido, y* b) *cuando así resulte de resoluciones de la propia Administración no anuladas en proceso de lesividad. Improcedencia del cómputo en cuanto a los servicios interinos de los maestros.*

«En la demanda se pretende que a los recurrentes se les reconozca los servicios interinos que en el Magisterio prestaron antes de su condición de funcionarios en propiedad, tanto a efectos de derechos pasivos como a los de trienios para incrementar un sueldo en activo, constituyendo las cuestiones a resolver, si la desestimación presunta de las mismas peticiones, que dirigieron a la Administración, es o no conforme al Ordenamiento jurídico.

En lo referente a la petición formulada a efectos de Derechos pasivos, el artículo 93 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 establece que "se prohíben las declaraciones preventivas y en ningún caso podrá hacerse reconocimiento de servicios si al mismo tiempo no se solicita la jubilación", y el artículo 7.º de la Ley de Derechos Pasivos, cuyo texto articulado se aprobó por el Decreto 1120/1966, de 21 de abril, reitera que "se prohíben las clasificaciones preventivas, sin que en ningún caso puedan hacerse declaraciones o reconocimientos de derechos a pensión si al mismo tiempo no se solicita la jubilación", por lo que sin prejuzgar sobre el derecho de los recurrentes, hasta tanto que los mismos no soliciten la jubilación y sobre la fijación de sus haberes pasivos, se pronuncie el órgano competente, es improcedente cualquier resolución en orden a si debe o no computárseles los servicios interinos a los efectos de fijar los haberes pasivos que les corresponden.

En lo referente al reconocimiento de trienios en activo a los recurrentes, computándoles los servicios interinos, esta Sala tiene establecido, entre otras muchas, en las sentencias citadas en los Vistos, que la normativa general establecida para el abono de trienios está contenida en el artículo 6.º de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, conforme al cual el reconocimiento de trienios corresponde a los servicios prestados "desempeñando plaza o destino en propiedad"; y en la disposición transitoria 6.ª de la misma Ley, que faculta al Gobierno para que con carácter excepcional, previos los trámites que la misma disposición establece, considere a efectos de trienios los servi-

cios prestados antes de su vigencia, en las mismas funciones previas a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él; normativa de carácter general que ha sido completada por la jurisprudencia de esta Sala, según la cual, tienen que considerarse como prestados "en propiedad" servicios que inicialmente tenían el carácter de mera interinidad, en los dos supuestos siguientes: *a)* cuando una disposición legal lo haya establecido, y *b)* cuando así resulte de resoluciones de la propia Administración y ésta no haya acudido a la vía Jurisdiccional, previa declaración de lesividad, para revocar aquel reconocimiento.

Por el Gobierno no se ha hecho uso de la facultad excepcional que le reconoce la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Retribuciones, para los funcionarios a que afecta este recurso, y la pretensión que el mismo contiene tampoco puede estimarse al amparo de la Ley invocada en la demanda de 23 de diciembre de 1959, pues la misma tiene virtualidad exclusivamente para que los servicios interinos o eventuales sean abonables a efectos pasivos, pero ninguno de sus preceptos permite interpretar que sean computables a efectos de trienios en activo, corroborando además tal conclusión que los trienios han sustituido a los aumentos reglados de sueldo que antes tenían lugar con los ascensos de categoría, para los que en modo alguno se tenían en cuenta los servicios interinos, y a todos los efectos de prelación en la carrera, se partía del momento inicial del nombramiento en propiedad; y al no existir tampoco actos de la Administración que supongan reconocimientos de los servicios interinos de los actores como si hubiesen sido en propiedad, procede la desestimación del recurso y así lo tiene declarado esta Sala en relación a la misma petición de otros maestros nacionales en sus sentencias de 5 de julio de 1970, 1 de marzo de 1971 y 25 de enero de 1973.» *(Sentencia de 5 de julio de 1974.)*

4. *Los depositarios de fondos en propiedad, aunque no pertenezcan al cuerpo general tienen derecho a percibir sueldo base, según el grado asignado a su cargo, retribución complementaria, aumento quinquenal y pagas extraordinarias, sin que tales derechos, reconocidos en la Ley 10/1963, de 20 de julio, puedan ser menoscabados por las normas de la Orden ministerial de 16 de julio de 1963.*

«Los actos administrativos contra los cuales ha recurrido don Antonio R. F. son las resoluciones de la Dirección General de Administración Local de 23 de marzo y 23 de julio de 1970, que negaron al ahora accionante, depositario de fondos no perteneciente al Cuerpo nacional y que en propiedad desempeña tal cargo en el Ayuntamiento de Ribadesella (Oviedo), el grado retributivo 18 pese a que este último está fijado en la plantilla debidamente visada para la corporación, siendo el motivo de la susodicha desestimación el no pertenecer el interesado al Cuerpo Nacional.

El señor Abogado del Estado opuso en primer término el motivo de inadmisión establecido en el apartado *a)* del artículo 82 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 por entender que la cuestión quedaba reducida

a precisar si el señor R. F. debía o no percibir los quinquenios y pagas extraordinarias anejos a dicho grado y ello era competencia del Ayuntamiento y no del supradicho centro directivo; más es de tener en cuenta que las resoluciones recurridas no se limitan a resolver los dos extremos últimamente puntualizados, sino que niegan que tenga derecho el interesado a disfrutar el grado retributivo señalado en la plantilla, lo cual significa una anómala modificación de la misma llevada a cabo por quien la visó y aprobó y por ello era necesario impugnar tales actos administrativos caso de estimarse los mismos no ajustados a Derecho; pues de lo contrario ganarían firmeza y es obvio que el pronunciado de los mismos incidiría injustamente sobre la situación jurídica individualizada del meritado funcionario. Que ello demuestra la íntima conexión entre el motivo de inadmisibilidad propugnado y el fondo de la cuestión controvertida, de tal suerte que sin examinar la última no se podría con el debido conocimiento de causa decidir sobre la inadmisión; debiendo tenerse en cuenta además el criterio antiformalista que inspira todo el ordenamiento contencioso-administrativo vigente y que se proclama sin rodeo en la Exposición de Motivos de la Ley de la jurisdicción al decir ésta "que considera que los requisitos formales se instituyen para asegurar el acierto de las decisiones jurisdiccionales y su conformidad con la justicia y no como obstáculos que hayan de ser superados para alcanzar la realización de la misma"; principio tan generoso y fundado del legislador que se frustraría si en este caso con un criterio rígido, tras las imprecisiones de la Administración Local y de la Dirección General aludida, se anulase un derecho sustantivo postulado y cierto.

Ya esta Sala en las sentencias de 6 de octubre de 1966 y 22 de junio de 1968, al examinar casos idénticos al ahora enjuiciado, resolvió que los depositarios de fondos en propiedad —condición no negada al demandante— aun no perteneciendo al Cuerpo general, tienen derecho visto lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° de la Ley 10/1963, de 20 de julio, a los emolumentos denominados sueldo base (según el grado asignado a su cargo), retribución complementaria, aumento quinquenal, así como a las pagas extraordinarias sin que del contenido de dicho artículo 3.° ni del contexto general o normativa vigente se deduzca que tales emolumentos únicamente puedan disfrutarlos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo general; antes por el contrario se utiliza la expresión de que la asignación de grado se verifica "para cada cargo o puesto de trabajo" por lo que ha de concluirse que si la plaza de depositario del Ayuntamiento de Ribadesella tiene señalado el grado retributivo 18 y está ocupada en propiedad, disfrutará su titular de los emolumentos correspondientes a aquél, abstracción hecha de su pertenencia o no al tan repetido Cuerpo general.

Frente a lo anteriormente sentado, que se basa en preceptos contenidos en una Ley formal, no pueden prevalecer normas de inferior rango como ocurre con la Orden de 16 de julio de 1963.

A mayor abundamiento que aprobada la plantilla de personal de la Corporación Local en cuestión por la Dirección General de Adminis-

tración Local el 16 de abril de 1964, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, plantilla en la cual figura el cargo de depositario precisando que está ocupado en propiedad por don Antonio R. F. y que tiene el grado retributivo 18 al negarlo, después, dicho Centro directivo en los actos recurridos es llano que abiertamente se conculcó el principio de derecho administrativo contenido en los artículos 369 de la Ley de Régimen Local y en el capítulo 1.° del título 5.° de la Ley de Procedimiento Administrativo, que claramente interdice la revocación de oficio de las declaraciones de derechos subjetivos, a menos que se cumplan, y en este caso no se llenaron, los requisitos previstos al respecto.

Por lo antes razonado, queda patente que los actos recurridos no se ajustaron al vigente ordenamiento al negar al demandante el derecho a disfrutar del grado retributivo 18 postulado y, por ello y visto lo que dispone el artículo 83,2 de la Ley de esta Jurisdicción, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo anulando las resoluciones recurridas y declarando en su lugar la situación jurídica del recurrente; todo sin que esté aconsejada especial imposición de las costas, por cuanto no se aprecia la concurrencia de ninguna de las circunstancias previstas al respecto por el artículo 131 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.» *(Sentencia de 10 de junio de 1974.)*

5. *El derecho del funcionario local jubilado a que el sueldo regulador a efectos pasivos se determine en base al sueldo consolidado no puede ser enervado por el hecho de que la corporación en que prestaba sus servicios incumpliera su deber de cotizar.*

«Acreditado que don Félix C. P., con fecha 31 de diciembre de 1964, y siendo a la sazón secretario-interventor del Ayuntamiento de Gironella (Barcelona), fue jubilado por incapacidad física y mental para el desempeño del cargo a causa de una dolencia cardíaca que aquél padecía, y que el número de años de servicios prestados era el de cuarenta y uno, obvio resulta que deben computársele los ocho quinquenios que le ha reconocido el Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de julio de 1970 en el acto resolutorio del recurso de alzada interpuesto contra el del Consejo de Administración de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local; pues es lo cierto que el acto administrativo que ahora se revisa ante esta jurisdicción se acomoda a lo dispuesto en el artículo 31 de los Estatutos Mutuales, que disponen que la jubilación forzosa por edad o invalidez se debe acomodar al sueldo consolidado, el cual no sólo estará integrado por el inicial, sino también por los aumentos graduales, que no son otros que los establecidos en el artículo 1.°, 2, de la Ley 108/1963, de 20 de julio, derecho que en modo alguno puede ser menoscabado por el hecho de que la Corporación Municipal, en la cual prestaba sus servicios el interesado, omitiera, como aduce la recurrente, el abono de las cuotas correspondientes al período que comprendía el último quinquenio,

pues, como resolvió la sentencia de 21 de noviembre de 1972, el incumplimiento de tal obligación por el Ayuntamiento no puede tener repercusiones desfavorables para el afiliado, sino que ello únicamente debe dar lugar, como previene el artículo 15 de la Ley de 12 de mayo de 1960 y el artículo 78 de los Estatutos Mutuales, a que la entidad ahora recurrente pueda exigir de la local el abono de lo que se dejó de satisfacer, por lo cual goza aquélla de las preferencias previstas en los artículos 311 y 711 y concordantes de la Ley de Régimen Local, pues es lógico que no sean las cuotas satisfechas las determinantes del regulador, sino las devengables las que correspondan a aquél.

La petición eventual deducida por la recurrente en la demanda, postulando sustancialmente la declaración de que el exceso de pensión derivada del octavo quinquenio corra a cargo del Ayuntamiento de Gironella, es una cuestión nueva no planteada en vía administrativa ni menos resuelta en el acto recurrido, lo que impide el ejercicio de la misión controladora de este Tribunal, visto el carácter revisor de la Jurisdicción que exige, por así preceptuarlo, el artículo 37 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, como requisito *sine qua non* un acto administrativo previo.

Por lo razonado evidente resulta que la resolución del Ministerio de la Gobernación, que es el objeto de este recurso, no contradice el vigente Ordenamiento Jurídico, lo que obliga a desestimar la demanda deducida por la Mutualidad tantas veces aludida, y ello en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la citada Ley.» *(Sentencia de 23 de septiembre de 1974.)*

6. *Establecida la compatibilidad entre percibo de pensión y retribución en activo, debe mantenerse cuando esta última se transforma en haber pasivo con la consiguiente y sustancial disminución de ingresos.*

«La cuestión en el presente recurso planteada estriba en la impugnación por el recurrente, veterinario titular, de la resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 24 de diciembre de 1971, en la que al señalársele la pensión de jubilación correspondiente se declaró expresamente la incompatibilidad con la que venía percibiendo como Capitán veterinario retirado forzoso por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, acuerdo confirmado por el Tribunal Económico-Administrativo Central por considerar que no producido su ingreso en el Cuerpo de Veterinarios Titulares en razón a su condición de militar, sino por oposición una vez retirado del Ejército y no proviniendo en la actualidad el haber de jubilación de la Corporación Local, sino del Estado, no le alcanza la excepción del número 5.° del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, por otra parte modificado por la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

Por sentencia de esta Sala de 2 de noviembre de 1973 fue examinada y resuelta la misma cuestión que en el presente recurso se plantea y que se sometió al conocimiento de este Tribunal apoyada en idénticas

alegaciones y fundamentos, declarándose que si es principio reconocido en la legislación sobre Clases Pasivas la incompatibilidad entre la pensión civil de jubilación y la militar de retiro, tal principio no es tan absoluto que no reconozca excepción alguna, y que el interesado que retirado forzoso del Ejército, ingresó en el Cuerpo de Veterinarios Titulares se encontró amparado por la excepción 5.ª del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, efectuándosele hasta la fecha de su jubilación los correspondientes descuentos a efectos de haberes pasivos, y compatibilizó su sueldo como Veterinario titular y la pensión de retiro situación que perduró no obstante la nueva redacción dada al referido artículo 96 por la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, y la promulgación de la Ley 83/1962, también de 24 de diciembre, por lo que siguiendo el criterio establecido en términos generales por muy numerosas resoluciones del propio Tribunal Económico Administrativo Central de que establecida la compatibilidad entre percibo de pensión y retribución en activo debe mantenerse cuando esta última se transforme en haber pasivo con la consiguiente y sustancial disminución de ingresos, criterio concretamente aplicado en resoluciones de dicho Tribunal de 31 de octubre y 5 de diciembre de 1967 para otros veterinarios jubilados en idéntica situación y bajo la vigencia de la misma normativa legal, procede la estimación del recurso, revocando los actos impugnados y declarando el derecho del recurrente al señalamiento, independiente y exclusivamente en atención a los servicios civiles prestados, de pensión de jubilación compatible con la de retiro.» *(Sentencia de 21 de junio de 1974.)*

7. *Diferencias entre el régimen seguido para computar la antigüedad de los funcionarios de las corporaciones locales y su sueldo regulador a efectos pasivos. Artículos 31 y 32 de los Estatutos de la Mutualidad.*

«El accionante, secretario de Administración Local, de segunda categoría, jubilado forzoso, al cumplir los setenta años de edad, cuando se encontraba prestando los servicios propios de su cargo en el Ayuntamiento de Baños de Cerrato (Palencia), plantea en el proceso la única cuestión que él mismo había suscitado en vía administrativa, y que en ésta ha sido resuelta negativamente para él tanto por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local como, en alzada, por el Ministerio de la Gobernación: la de que su pensión se calcule sobre un nuevo haber regulador, en el que se incluya un quinquenio más de los que se le han reconocido —el noveno—, pues a pesar de que admite que no ha prestado más que cuarenta y cuatro años, seis meses y veinticuatro días, entiende que ello no debe ser obstáculo para la consolidación del noveno quinquenio, aquí reclamado en base a la interpretación que hace de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 32 de los Estatutos de la citada Mutualidad, de 12 de agosto de 1960, en relación con lo expresado en el artículo 1.º, 2, de la Ley 108/1963, de 20 de julio, y en el número 5, 2, de la Orden de 22 de abril

de 1964, aprobatoria de la Instrucción número 4, dictada en desarrollo de esta Ley.

La pretensión del accionante no puede tener éxito, pues, como con evidente acierto advierte el representante de la Administración, en su escrito de contestación a la demanda, una cosa es la antigüedad alcanzada por aquél, con los servicios prestados por el mismo, primero como interino, después como funcionario en propiedad, en la forma en que han de ser computados, a efectos pasivos, según lo establecido en el artículo 32 de los vigentes Estatutos de la referida Mutualidad, que, sin referirse para nada a los quinquenios, sino sólo a la antigüedad, dispone en su apartado 4.° que ésta "se expresará siempre en años completos, computándose como un año la fracción que exceda de seis meses", no computándose en caso contrario, y, otra muy distinta, el haber regulador, que, en conjunción con la antigüedad, vienen a determinar la pensión de jubilación que corresponda, como producto de estos dos factores.

Si esto último es claro y manifiesto, en cuanto obedece a una de las constantes de los haberes pasivos, puesta en juego en los artículos 38 y 40 de los tan repetidos Estatutos de esta Mutualidad, también es manifiesto y claro que, antes de poder entrar en la realización de la operación aritmética, constituida por la multiplicación del porcentaje del haber regulador, por la antigüedad computable, es preciso, previamente, tener establecidos estos dos factores: sueldo regulador y años de antigüedad; dándose la circunstancia de que para calcular uno y otro elemento, existen normas específicas, indicadoras de cómo y en qué forma hay que efectuar este cálculo.

Las normas a que acaba de hacerse alusión no son otras que las contenidas en los artículos 31 y 32 de los Estatutos de la Mutualidad; pues bien, si por lo que afecta a la destinada a determinar la antigüedad de los funcionarios acogidos a la misma, el citado artículo 32 viene a señalar pormenorizadamente el total de tiempo computable, descendiendo incluso al casuismo de prever los supuestos de una antigüedad que no alcance en su final un año completo, resolviendo el problema en la forma antes apuntada, por el contrario, la norma relativa al haber regulador no responde al mismo estilo, sin duda porque, en vez de referirse a un elemento necesitado de medida, como es el tiempo, se refiere a conceptos previamente definidos y determinados en el ordenamiento jurídico, específicamente destinado a regular el sistema remunerativo de este estamento funcionarial.

En demostración de lo expuesto, podemos ver la forma en que se manifiesta el aludido artículo 31, destinado a determinar el haber regulador; determinación que efectúa, remitiéndose a los conceptos de "suelo consolidado" (con la aclaración, contenida en el texto, que es el que disfrutare el asegurado en el momento de ocurrir el hecho determinante de la prestación), "pagas extraordinarias" y "aumentos graduales correspondientes", lo que implica la existencia de una norma que, por pura economía legislativa, su regulación no es completa,

dando por supuesto lo que esos conceptos que utiliza significan y representan, conteniendo, por consiguiente, y en forma implícita, una remisión a los preceptos legales donde tales conceptos vienen articulados, pero precisamente a los efectos a los que se refiere este artículo, que sirve de base y punto de referencia a los efectos del sueldo regulador.» *(Sentencia de 21 de junio de 1974.)*

II. Régimen disciplinario

1. *Procedimiento sancionador*

Si bien el hecho de que se incluyan en el pliego de los cargos infracciones distintas de las determinantes de la incoación del expediente disciplinario constituyen vicio de procedimiento, no invalida la resolución recaída si en ella sólo se tienen en cuenta los hechos que dieron lugar a la incoación.

«En el presente proceso han sido objeto de acumulación los recursos contencioso-administrativos números 500.031 y 502.615, interpuestos ambos por don Ramón S. de V. y J. de la I., profesor adjunto de Derecho Político de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, en relación con expediente disciplinario a él seguido en virtud de lo dispuesto en Orden ministerial de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1970 a la vista de escrito elevado por el rector de dicha Universidad, impugnándose en el primero la Orden del propio Departamento ministerial de 9 de octubre siguiente por la que desestimó recurso denominado de queja por el interesado y de reposición por la mencionada Orden, con referencia a la anteriormente indicada de 30 de julio del mismo año y en el segundo la Orden del aludido Ministerio de 6 de julio de 1971 que pronunció resolución en el mentado expediente disciplinario al profesor adjunto señor S. de V., como consecuencia de escrito del rector de la Universidad de Zaragoza al Director general de Enseñanza Superior e Investigación en que le comunicaba que el citado profesor había examinado a una alumna oficial sin estar facultado para ello, efectuándolo antes de empezar el período de exámenes, que extendió, firmó y entregó las Actas de examen sin facultades para realizarlo y que llevó a cabo todo lo anterior a pesar de que le constaba que tal alumna había sido suspendida en sus derechos escolares, en virtud de expediente del que dicho profesor adjunto era secretario; que al serle notificada la referida resolución promovió "recurso de queja" contra aquella Orden con la súplica de que se decretase la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento a partir de la intervención en el mismo de las autoridades o funcionarios "recusados", siendo de poner de manifiesto que en el indicado recurso se invocaban como fundamentos: *a)* Haberse producido en las actuaciones administrativas previas a la Orden circunstancias que producen indefensión

al recurrente quien invocaba que ejercitaba el aludido recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 y 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 37 y 52, 2) de la Jurisdiccional, sin precisar, no obstante, cuáles fueren esas actuaciones y circunstancias, ni tener presente que la única previa fue el escrito del rector que antes se menciona; *b)* Que el rector no se había abstenido de intervenir en el procedimiento a pesar de concurrir en él las causas de abstención del apartado *a)*, último inciso y segundo del apartado *c)* del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo; *c)* Haber planteado separadamente incidente de recusación respecto al rector, vicerrector y secretario general de la Universidad; *d)* Irregularidad en la citación para comparecer ante el juez instructor del expediente, y *e)* Alegación de incompetencia del mismo sobre lo cual había ejercitado separadamente ante él incidente solicitando su declaración de incompetencia, que por el Ministerio se dictó resolución en la que tras apreciar la existencia de error en la calificación del recurso por parte del recurrente, subsanable de oficio conforme a lo prevenido en el artículo 114, 2) de la Ley Procesal Administrativa le tramitó como recurso de reposición y desestimó por entender ajustada a Derecho la resolución recurrida en la que se dispuso la apertura del expediente disciplinario en el que podían plantearse y ser objeto de decisión cuantas cuestiones convinieren en esclarecimiento de los hechos que le motivaron y la defensa del interesado, al que se notificó la resolución, significándole que contra ella podría interponer recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, y en cuyo recurso se había postulado la nulidad de la Orden de 9 de octubre de 1970 con reposición de las actuaciones al momento en que se produjo la infracción, sin precisar cuál sea aquél en tanto que el representante de la Administración, tras analizar las anomalías del caso contemplado, señala como evidente la inadmisibilidad del recurso por no concurrir en el acto los requisitos prevenidos en el artículo 37, 1) de la Ley Jurisdiccional y propugnaba la desestimación.

Respecto a la Orden de 30 de julio de 1970 por la que se dispuso la apertura del referido expediente disciplinario se formuló por el funcionario afectado aquí recurrente lo que denominó "recurso de queja" y al efectuarlo con invocación, entre otros preceptos, del artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, denotaba que su auténtico carácter era según él el de reclamación en queja, regulada en dicho artículo, en cuyo número 3 se previene que contra la resolución recaída a consecuencia de la queja no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse los recursos procedentes contra la resolución principal y por la naturaleza de tal Orden y de los motivos de la queja no era susceptible de ser apreciado error en la calificación del recurso entablado como lo fue por la Administración con cita de lo dispuesto en el artículo 114, 2) de la propia Ley Procesal, ya que de la queja formulada se deducía su verdadero carácter antes indicado y no el de reposición,

puesto que no se denunciaba, en rigor, haberse dictado dicha Orden con infracción del Ordenamiento Jurídico y los motivos de la reclamación hacían concreta referencia, en primer lugar, a actuaciones administrativas previas a la misma que no se precisaban ni se desprende existía otra que el escrito elevado por el rector a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación con propuesta de incoación del expediente disciplinario previa la información que estimó necesaria y en cuyo expediente habrían de ser objeto de esclarecimiento los hechos contenidos en la propuesta, refiriéndose los demás motivos esencialmente a entender debió abstenerse el rector de "intervenir en el procedimiento" cuando es evidente que no se había todavía iniciado y que su propuesta dimanante del cargo que ejercía no entrañaba causa de abstención, y haberse planteado por el reclamante separadamente la recusación del rector, vicerrector y secretario general de la Universidad, mencionando también las irregularidades —que no existieron según resulta del expediente— en la citación de comparecencia del presente inculpado ante el juez instructor del expediente y la denuncia de incompetencia de éste deducida también separadamente, cuestiones todas con encaje adecuado en la tramitación del mentado expediente en el que podrían ser planteadas y resueltas en el momento oportuno según su distinta índole, como lo fueron con desestimación por el Ministerio las concernientes a las recusaciones e incompetencia aludidas; que contra la Orden de 9 de octubre de 1970 por la que se desestimó la reclamación en queja no procede recurso alguno según prescribe el mencionado artículo 77, 3) de la Ley de Procedimiento Administrativo y en ningún modo fundamentar en ella la súplica deducida de declaración de nulidad de la Orden de 30 de julio de 1970 "a partir de la intervención en el mismo (el expediente de las autoridades o funcionarios recusados") porque ninguno de ellos tuvo intervención en el expediente disciplinario y únicamente actuó el rector en la formulación de la propuesta previa a la indicada Orden y la recusación fue posterior recayendo en ella resolución desestimatoria y aunque el acto impugnado en el recurso 500.031 que se examina revistiese el carácter que se le atribuyó administrativamente habría de estimarse la procedencia de declarar su inadmisibilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82, *c)* en relación con el 37, 1) de la Ley Jurisdiccional por no concurrir en el acto los requisitos establecidos en el precepto últimamente citado para que aquél sea impugnable ante la Jurisdicción, por ser evidente que la Orden de 30 de julio de 1970 fue de apertura del expediente disciplinario y sería, en su día, la resolución en éste dictada la susceptible en su caso de acceso a la vía jurisdiccional con planteamiento y decisión de cuantas cuestiones suscitase como vino a serlo mediante el recurso acumulado número 502.615, objeto de examen separado seguidamente y que fue entablado también por don Ramón S. de V. contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de julio de 1971 que puso término a dicho expediente y contra la

desestimación tácita del recurso de reposición promovido respecto a la misma.

En la expresada resolución se impone al señor S. de V., Profesor Adjunto de Derecho Político de la Universidad de Zaragoza la sanción de separación del servicio durante cuatro años a contar desde el momento en que se ordenó la incoación del expediente disciplinario por entender que en los hechos estimados probados constituyen falta grave prevista en el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954, artículo segundo, *a)*, quinta y sexta que imputa al inculpado con aplicación de la indicada corrección señalada en el artículo tercero, apartado *a)* del propio Reglamento, postulándose por el recurrente: primero, la anulación de dicha resolución por estimar no es conforme con el Ordenamiento Jurídico con abono de todos los haberes de cualquier clase que ha dejado de percibir; segundo, que alternativamente sea declarado nulo el expediente por incompetencia del Juez Instructor debiendo reponerse al momento anterior al nombramiento de éste con las consecuencias que ello pueda tener en orden a la prescripción y alternativamente con el primero y el segundo pedimento que el expediente se declare nulo a partir de la formulación del pliego de cargos, debiendo reponerse al momento anterior a efectuarla cesando en uno y otro caso la suspensión de empleo y sueldo con efecto retroactivo y devolución de todos los haberes e ingresos que le hubieran correspondido, aduciéndose en concepto de motivos de impugnación, y por el orden que se indica, los siguientes: A) Incompetencia del Juez Instructor. B) Nulidad de actuaciones. C) Inexistencia de hecho punible. D) Que no hay falta de probidad y ausencia de tipicidad penal del hecho; y E) Desviación de poder.

Tal motivo enunciado en primer lugar, incompetencia del Juez Instructor del expediente en base a su condición de Profesor encargado de Curso de Formación Política, fue denunciado ya por el interesado en escrito de 19 de agosto de 1970 y comunicado por aquel funcionario al Ministerio con suspensión de su actuación en tanto no recayera resolución, que se pronunció el 24 siguiente previo informe de la Asesoría Jurídica resolución desestimatoria de la expresada petición a la vista de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954, artículos 49, 64 y 66 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, y el noveno del Decreto de 29 de marzo de 1944, dado en ejecución y cumplimiento de tal Ley, ratificándose la designación inicial para tal cargo a favor del Profesor encargado de Curso de la Universidad de Madrid don Fernando L. M., preceptos que son de adecuada aplicación al caso contemplado dadas sus circunstancias fácticas sin que se demuestre hayan sido vulnerados con el referido nombramiento teniendo presente, además el régimen que establece dicha Ley en su artículo 62 y disposición final séptima en cuanto a los Profesores Adjuntos en cuyos preceptos se requería una disposición especial para el cumplimiento de lo prevenido en ese artículo, "manteniéndose hasta entonces —de-

cía—el régimen actual" y no habiéndose acreditado su variación con anterioridad al nombramiento de que se trata, por lo que ha de rechazarse que éste no se ajustaba al Ordenamiento Jurídico.

En relación con el motivo de impugnación aducido en segundo término, nulidad de actuaciones, es de poner de manifiesto que su alegación se basa en la circunstancia de que el pliego de cargos formulado al inculpado por el Juez Instructor del expediente, contenía supuestas infracciones distintas de aquélla que dio origen a su incoación, con extralimitación que constituía dicha nulidad, según se había recogido en un dictamen emitido a requerimiento del Ministerio por la Dirección General de lo Contencioso en 13 de marzo de 1971, que figura unido al expediente disciplinario y en el que se propuso la reposición de éste al momento procesal de formulación de pliego de cargos, sin perjuicio de que el Instructor pudiera poner en conocimiento de la superioridad los actos realizados por el expedientado, posteriores o independientes de los que dieron lugar a la iniciación de las actuaciones, que considerase merecedores de su calificación como faltas y a lo que también se hizo referencia en informe de la Sección fecha 15 de abril de 1972 al recurso de reposición en el que se sentaba similar conclusión, no habiéndose dictado resolución expresa sobre dicho recurso; que el examen de la resolución impugnada permite apreciar que en ella se hace expresa referencia al aludido dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, único anterior a su fecha, y en el quinto considerando de la misma se consigna expresamente, al analizar la propuesta de responsabilidad formulada por el Instructor, que "en la resolución de este expediente deben tenerse en cuenta solamente aquellos hechos probados relacionados directamente con los motivos que indujeron a la incoación del expediente y, en consecuencia, la determinación de la sanción procedente deberá ser congruente con aquellos hechos y su tipificación en el Reglamento de Disciplina Académica vigente" y si bien no es posible desconocer que el defecto antes anotado constituye vicio procesal, es también exacto que ello no trascendió a la resolución recaída, según en ella se recoge y corresponde a la realidad, no habiendo dado lugar ese defecto formal a indefensión del expediente, ni a disminución de las garantías, ya que ha podido ejercitarlas, y ha ejercitado con plenitud de actuación planteando cuantas cuestiones interesaban a su mejor descargo y defensa interponiendo los recursos que estimó oportunos y proponiendo las pruebas que consideró adecuadas, lo que determina la conclusión de no llegar al pronunciamiento de nulidad en base al expresado motivo porque sólo conduciría a la formulación de un nuevo pliego de cargos con el mismo contenido y resultado previsible que ofrecen las actuaciones anteriores al deducido y con la limitación a los hechos que dieron origen a la incoación del expediente disciplinario, pues así parece aconsejarlo la observancia del principio de economía procesal a que se refieren los artículo 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo y que reiteradamente se halla admitido en constante doctrina jurisprudencial.» *(Sentencia de 14 de mayo de 1974.)*

2. *Faltas y sanciones*

Incurre en la falta menos grave prevista en el artículo 2, b), segundo del Reglamento de disciplina académica el Profesor universitario que examina a un alumno conociendo que está suspendido en el ejercicio de sus derechos escolares como consecuencia de la incoación de expediente disciplinario.

«Los hechos que dieron origen a la Orden de incoación del expediente disciplinario y aparecen recogidos en los resultados de la resolución impugnada son esencialmente los siguientes: que el expedientado don Ramón S. de V., profesor adjunto de Derecho Político en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, examinó el 15 de mayo de 1970 de la asignatura de Derecho Político segundo a la alumna oficial doña María Nieves S. V. L., sujeta a expediente disciplinario y suspendida en sus derechos escolares como consecuencia de haber ordenado el Rector el día 11 del mismo mes la incoación del referido expediente contra ella y cuatro alumnos más, a quienes simultáneamente se suspendía en sus derechos escolares hasta tanto hubiese sustanciado dicho expediente, habiendo entregado acto seguido la correspondiente acta el señor S. de V. en la Secretaría de la Facultad y siendo advertido por el decano al tener conocimiento de tal entrega que la había presentado antes del plazo fijado por la Ley y estaba firmada por el profesor adjunto, lo que era inadmisible al existir un catedrático titular de la asignatura, de cuyas anomalías pidió información el rector a aquel catedrático y al mencionado Decano, así como al expedientado, no realizándolo el primero por encontrarse enfermo y a la vista de todo lo cual formuló el rector su escrito propuesta al Ministerio de 15 de julio siguiente para la incoación de expediente disciplinario en esclarecimiento de los hechos y si bien el citado profesor adjunto sostiene que estaba encargado el señor S. de V. de la indicada asignatura y examinaba de ella habiendo practicado tal examen dentro del plazo acordado por la Junta de Facultad y no habiendo conocido antes la suspensión de derechos escolares, es de señalar frente a estas manifestaciones del inculpado que aparece probado documentalmente en el expediente, según se recoge en los resultandos sexto y séptimo de la presente resolución: *a)* que el 11 de mayo de 1970, y a consecuencia de denuncia del decano al rector sobre insubordinación de doña María Nieves S. V. L. y cuatro alumnos más se ordena por el rector la incoación de expediente disciplinario, habiendo decidido al propio tiempo suspender a dichos cinco alumnos en los derechos anejos a su condición de escolares comunicándolo así al decano a quien envió en igual fecha el nombramiento de Juez Instructor a favor del profesor adjunto de Derecho Procesal don Angel D. B. "con objeto de que lo haga llegar al interesado", haciendo además presente al decano en el propio escrito que le remitía otro suspendiendo preventivamente a los acusados de los derechos anejos a

su condición de escolares, "para que dé traslado de ello a los escolares y al Juez Instructor"; *b)* que el señor D., según escrito fecha 13 de mayo de 1970, dirigido al Rector le comunicó que en el día anterior le fue entregado por el decano el oficio en que se le nombraba Juez Instructor del aludido expediente y rogaba al rector que le relevase del mismo, considerando que el asunto tenía importancia y trascendencia para que el cargo recayera en un catedrático numerario y no en un adjunto; *c)* que el oficio del juez instructor señor D., fecha 14 del mismo mes se comunica al señor S. de V., a efectos de aceptación, que en la propia fecha le había designado para que actuase como Secretario en el indicado expediente; *d)* que el señor S. de V. en escrito del 15 de mayo comunicó al juez instructor haber recibido su referido oficio del 14 con la designación de Secretario y alegando como causa de incompatibilidad con el cargo el que tenía aceptada la defensa de los alumnos expedientados; *e)* que el día 15 de mayo se hizo constar en el expediente por el Instructor que recibido el oficio de igual fecha del señor S. de V. le comunicaba en ese día que por las mismas razones que se indicaban por el rectorado al juez en el escrito fecha 14 al no aceptarle su excusa, ratificaba su nombramiento de Secretario citándole mediante oficio de igual fecha, para comparecencia en el mismo día 15 firmada por el instructor y el secretario, quien acepta este cargo y promete desempeñarlo bien y fielmente; *f)* que el señor S. de V. examinó a la alumna María Nieves S. V. L. de Derecho Político segundo el día 15 de mayo de 1970, extendiendo el acta correspondiente por él firmada que entregó seguidamente en la Secretaría de la Facultad; *g)* que en el expediente disciplinario de referencia se acordó mediante providencia de la que certifica y firma el indicado secretario, que atendido el espíritu informante del artículo 19 del Reglamento de Disciplina Académica se acordó proponer al Rector "que no decrete la suspensión de los derechos anejos a la condición de escolar correspondiente a los expedientados en tanto se tramite y resuelva el presente expediente o deje sin efecto tal suspensión si la hubiese decretado"; *h)* que don Ramón S. de V. comunicó al juez Instructor el 18 de mayo de 1970 que había participado al decano su decisión de abstenerse de actuar como secretario del expediente, el cual quedó paralizado en su tramitación hasta que no se resolviese lo procedente sobre el cargo de secretario; *i)* que el Decano de la Facultad de Derecho señor de S. al ser preguntado si el oficio del Rectorado del 11 de mayo de 1970, en que se dispuso la suspensión de los derechos de escolar a doña María Nieves S. V. L. y otros, se comunicó inmediatamente a los interesados, responde que a solicitud del Juez Instructor del expediente se esperó unos días por haberse dirigido al Rectorado el propio juez en solicitud de que no se adoptase tal medida y a que habló personalmente del asunto con el rector por si le parecía oportuno retrasar unos días esa comunicación a los interesados hasta tanto no se conociese la resolución definitiva del Rectorado, todo ello respondiendo a solicitud del juez y que al recibirse

respuesta negativa del Rectorado se abstuvo de intervenir, habiéndose hecho finalmente la comunicación de referencia con fecha 16 de mayo y realizándose por ello unos días más tarde; de todo lo cual se desprende que si bien ha sido justificado que por consecuencia de acuerdo de la Junta de Facultad de 16 de abril de 1970 los exámenes de fin de curso podrían celebrarse desde el 15 de mayo hasta el 30 de junio de aquel año, sin perjuicio de que las clases continuasen impartiéndose hasta el día 23 de mayo en las que se estimase oportuno y que el señor S. de V. según el decano y por el precario estado de salud del catedrático titular le había suplido como profesor adjunto en la asignatura, aparece, comprobado que antes del 15 de mayo conoció su nombramiento de Secretario del expediente disciplinario incoado respecto a la alumna María Nieves S. V. L. y cuatro alumnos más, en el que actuaba como juez instructor el también Profesor Adjunto don Angel D. B. por nombramiento del Rector transmitido a través del decano el 12 de mayo con encargo a éste de que diera traslado a los interesados y al Instructor de haber suspendido preventivamente a aquellos de los derechos anejos a su condición de escolares, en relación con cuyo extremo consta que el decano, a petición del Instructor, esperó unos días para comunicárselo a aquellos por haberse dirigido el juez al rector en solicitud de que no se adoptase esa medida, lo que había efectuado en oficio el propio día 15 de mayo en cuya fecha estaba actuando ya como secretario el señor S. de V., todo lo cual evidencia que éste conocía sobradamente la existencia de tal expediente disciplinario, entre otros escolares, contra la alumna María Nieves S. V. L., a la que, no obstante éste, examinó en la misma fecha a pesar de ser el primer día del largo período de 15 de mayo al 30 de junio siguiente, en que podía efectuarse, entregando seguidamente el acta correspondiente en la Secretaría de la Facultad, cuando la suspensión de los derechos escolares de dicha alumna se había comunicado tres días antes por el rector al decano con expreso encargo de que participase al juez instructor señor D. B. al remitir el nombramiento del día 11 anterior, lo cual llevó a cabo el siguiente día 12 según antes queda consignado, sin que de modo claro conste si el decano lo participó o no al juez instructor como le ordenó el rector y si por ese conducto llegó o no la suspensión al conocimiento del señor S. de V. en su condición de secretario del expediente en que actuó con el citado Instructor.

En la resolución recurrida se califican los hechos relatados en la misma como constitutivos de falta grave prevista en el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954, artículo segundo *a)*, quinta y sexta, que son: quinta, las que afectan al decoro o al secreto profesional, la falta de probidad y las constitutivas de delito; y sexta, la adopción de acuerdo o emisión de informes manifiestamente falsos o injustos; calificación que es manifiesto adolece de notoria imprecisión y falta de adecuado razonamiento y que por otra parte, aun con la base de los hechos antes relatados, no sería procedente

porque la conducta imputada al inculpado no tiene correcto encaje jurídico en ninguno de los conceptos enunciados en los expresados números 5 y 6 como se desprende de los mismos en relación con la base fáctica antes consignada, conclusión que determina el que en el ejercicio de la función revisora conferida a esta Jurisdicción a virtud del recurso interpuesto y a la vista de la detallada enunciación de hechos y valoración establecida en el considerando anterior, así como de la normativa contenida en el Reglamento de Disciplina Académica de 1954 es de apreciar que la conducta seguida por el inculpado pone de relieve de modo indubitado, la carencia de la diligencia exigible a su cometido de profesor adjunto de Derecho Político 2.º, encargado de esa asignatura por enfermedad del catedrático titular, toda vez que conociendo que la alumna oficial María Nieves S. V. L. se hallaba sometida a expediente disciplinario por orden del Rector de 11 de mayo de 1970 a consecuencia de supuesta insubordinación académica, de cuyo expediente fue nombrado secretario el día 14 y aceptó y se posesionó el día 15 siguiente, examinó en este mismo día a dicha alumna de la expresada asignatura, sin tratar de indagar —de no conocerlo a través del juez instructor o del decano de la Facultad— la real situación de tal alumna en relación con sus derechos escolares, como sería pertinente, dado su conocimiento de los hechos ocurridos y extendió, firmó y entregó el Acta correspondiente en la propia fecha en la Secretaría de la Facultad, practicando el examen de modo insólito el primer día del largo período de 15 de mayo a 30 de junio señalado para efectuarlo y sólo respecto a la mencionada señorita y a otro alumno, conducta que refleja carencia de la diligencia propia de su cargo en el ejercicio de la función docente atribuida al misma y encuentra, por tanto, adecuado encaje como falta menos grave comprendida en el artículo segundo, apartado *b)*, segundo, del aludido Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954, que define con tal carácter "La negligencia en el ejercicio de la función docente o de la que tenga a su cargo, cuando perturbe el servicio", perturbación causada como lo revela y resulta del expediente, ya que las actas de examen de los demás alumnos de igual asignatura y enseñanza oficial no fueron entregadas por el mismo profesor hasta el 27 de julio del propio año, que en el artículo tercero del indicado Reglamento se determinan cuáles son las correcciones disciplinarias aplicables a las faltas en él previstas según su diversa entidad de graves, menos graves y leves, enunciándose las de cada clase y figurando, entre otras, en cuanto a las del segundo grupo, o sea las menos graves la de suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año, que es la estimada más adecuada al caso contemplado, atendidas las características concurrentes en el mismo y las circunstancias personales del inculpado, fijándose la corrección procedente en un año de suspensión de empleo con los efectos legales y reglamentariamente atribuidos a la misma, según lo prevenido en la Sección Quinta del Capítulo IV de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964 y normas comple-

mentarias y para cuyo cumplimiento le será de abono al efecto, en su caso, el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional y con los efectos determinados en el número 3 del artículo 49 de la referida Ley, en lo concerniente al período de mayor duración de la corrección disciplinaria de separación del servicio por cuatro años impuesta en la resolución recurrida.» *(Sentencia de 14 de mayo de 1974.)*

Rafael ENTRENA CUESTA

CRONICA ADMINISTRATIVA